



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora MARIA NELCY ARAGON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UGPP y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00059-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA

Cédula de Ciudadanía: 12.121.677 de Neiva

Tarjeta Profesional: 173447 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 11ª-37 Ed. Kokoriko de Ibagué.

Teléfono: 2631802

Correo Electrónico: abogadobonillacordoba@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 40927890 de Riohacha

Tarjeta Profesional: 93902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Fontaineblue de Ibagué Local 110
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: fiduprevisoraibage@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARCON
Cédula de Ciudadanía: 1110528859 de Bogotá
Tarjeta Profesional 299773 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Piso 10 del Ed. Gobernación del Tolima
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

UGPP

Apoderado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué
Tarjeta Profesional 266388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección Notificaciones Edificio Escorial de Ibagué local S8
Teléfono: 2612066

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

El Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas DIANA CAROLINA KREJCI, ANA MILENA RODRIGUEZ y YANETH PATRICIA MAYA, para que representen los intereses del Departamento del Tolima, UGPP y Ministerio de Educación respectivamente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación
UGPP: Sin observación
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La UGPP formuló entre otras las **excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de competencia.**

En lo que atañe a la primera, *Indicó el apoderado de la entidad que comoquiera que la vinculación de la entidad se hace en relación con una pretendida cuota parte a cargo de la UGPP, se debe tener en cuenta que las cuotas partes son obligaciones financieras que no hicieron parte del traslado de funciones a la entidad por parte de la extinta CAJANAL EICE, por lo que dichas obligaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo constituido con dicho fin.*

En lo que respecta a la **falta de competencia**, señala que *las sumas obtenidas por concepto de reembolso de cuotas partes no pertenecen a la seguridad social ya que se trata de créditos cuya titularidad está en cabeza de la entidad que reconoció el derecho, constituyéndose en soporte financiero y no son exigibles para el pago efectivo de las mesadas pensionales razón por la cual el pago de las cuotas partes no puede afectar al pensionado.*

Como se aprecia entonces, dada la argumentación sobre la cual se cimientan las mismas, para el Despacho, las mismas se deben resolver junto con el fondo del asunto, dado que guardan estrecha relación con el mismo, y en la medida en que se compruebe la realización de las cotizaciones que se indica realizó la demandante entre el 7 de marzo de 1972 al 8 de marzo de 1997 a la extinta CAJANAL EICE.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Oficio 2017RE13638** del 7 de diciembre de

2017, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación pensional de la demandante y **Resolución No. 3285 del 21 de junio de 2016**, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión a la accionante, actos estos dos contra los cuales no procedían recursos de interposición obligatoria.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En éste punto el despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que señale claramente cuáles son las pretensiones de la demanda, pues se advierte que la pretensión primera resulta excluyente con lo señalado en la tercera.

El despacho llama la atención del apoderado en el sentido de que la petición incoada ante el FOMAG en fecha 03 de octubre de 2017 y que da origen al acto administrativo demandado, distinguido como **oficio No. 2017RE13638 del 7 de diciembre de 2017**, solicita que se liquide la prestación teniendo en cuenta lo preceptuado *"en el Decreto 758 de 1990, con un monto del 90% del ingreso total promedio del último año de servicios"*

En el texto de la demanda, se solicita sin embargo, en la pretensión tercera, lo siguiente:

"TERCERO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese la revisión y liquidación de su pensión de vejez, conforme al REGIMEN DE TRANSICION de la ley 100 de 1993, esto es, aplicar el Decreto 758 de 1990 al derecho pensional reconocido mediante la Resolución No. 3285 del 21 de junio de 2016, es decir con un monto del 90% del ingreso total promedio del último año de servicios, debidamente actualizado y/o indexado, teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicios, debidamente actualizado y/o indexado, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la señora María Nelcy Aragón, al momento de adquirir el status de pensionada cuya mesada se estimada razonablemente en \$1.252.651, con efectividad a partir del **09 de mayo de 2010...**"

De acuerdo con ello es necesario que se indique claramente a qué periodo hace referencia el demandante, teniendo en cuenta el régimen que solicita se aplique a la demandante, manifestando este que se refiere al último año de servicios comprendido entre el 2015 y 2016.

De conformidad con lo que se acaba de aclarar y con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo expuesto por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la *demandante*, tiene o no derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y no con la Ley 100 de 1993, como lo realizó la entidad que reconoció la prestación.

Igualmente, se deberá establecer si al aplicar dicha normatividad, es procedente que el monto pensional sea el equivalente al 90% del ingreso total promedio del último año de servicios (05 de abril de 2015 al 05 de abril de 2016) debidamente actualizado y con inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en dicho periodo.

Como **problema jurídico asociado** se deberá establecer si la demandante realizó cotizaciones a la extinta CAJANAL EICE en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1972 y el 07 de marzo de 1997 y a que dichas semanas en consecuencia se computen a efectos del reconocimiento pensional solicitado.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme

UGPP: De acuerdo

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo, precisando que a su juicio el retroactivo solicitado ya no es objeto de debate.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada-Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útiles el acta del comité.

Parte demandada-UGPP: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. Adicionalmente se exhorta al Ministerio para que se someta a conciliación este tipo de asuntos. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 3 y ss)

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No contestó demanda. (Fl. 149).

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.2.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. (Fls 97 y ss)

8.2.3. UGPP

8.2.4. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls.129 y ss). No hubo solicitud probatoria.

PRUEBA DE OFICIO

Oficiese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva certificar al despacho si la señora MARIA NELCY ARANGON identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.976, realizó cotizaciones a la extinta CAJANAL EICE entre el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1972 y el 7 de marzo de 1977, teniendo como empleador al referido Ministerio, habiendo desempeñado el cargo de Cajero II-11.

Por Secretaría oficiese.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada de oficio es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado

para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



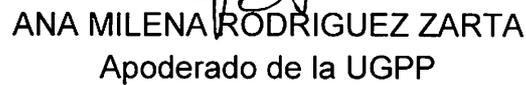
DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
Apoderada parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Apoderada FOMAG



DIANA CAROLINA KREJCI GARZON
Apoderado departamento del Tolima



ANA MILENA RODRIGUEZ ZARTA
Apoderado de la UGPP



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc